

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

mEg

CIRCULAR N.º 660

SANTIAGO, 16 de abril de 1979

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MAYO DE 1979, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970—M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)—D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526—12—JUL—1976—M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)—D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 358, de 1973, 420 y 445, de 1974, 493 de 1975 547 y 559, de 1976 y 646 de 1979, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de mayo de 1979 conforme a las normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y en la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

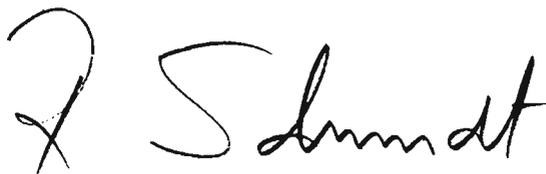
Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio. A este sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670 de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de mayo de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

La forma como deben imputarse los pagos parciales de cotizaciones y el cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberán efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 646.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de mayo deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 31 o/o de interés penal para el mes de mayo.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.o 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1979 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	146.626,0	261.650,0
	DICIEMBRE	146.625,0	261.650,0
1971:	ENERO	144.579,0	257.998,0
	FEBRERO	143.537,0	256.140,0
	MARZO	141.831,0	253.094,0
	ABRIL	138.391,0	246.954,0
	MAYO	134.607,0	240.198,0
	JUNIO	131.934,0	235.427,0
	JULIO	131.547,0	234.738,0
	AGOSTO	130.145,0	232.235,0
	SEPTIEMBRE	128.782,0	229.804,0
	OCTUBRE	126.658,0	226.013,0
	NOVIEMBRE	123.365,0	220.134,0
	DICIEMBRE	120.054,0	214.224,0
1972:	ENERO	115.826,0	206.675,0
	FEBRERO	108.772,0	194.080,0
	MARZO	105.876,0	188.911,0
	ABRIL	100.205,0	178.785,0
	MAYO	96.114,0	171.482,0
	JUNIO	94.149,0	167.975,0
	JULIO	90.135,0	160.809,0
	AGOSTO	73.438,0	130.995,0
	SEPTIEMBRE	60.095,0	107.169,0
	OCTUBRE	52.156,0	92.994,0
	NOVIEMBRE	49.384,0	88.047,0
	DICIEMBRE	45.583,0	81.260,0
1973:	ENERO	41.327,0	73.662,0
	FEBRERO	39.684,0	70.730,0
	MARZO	37.373,0	66.606,0
	ABRIL	33.914,0	60.431,0
	MAYO	28.405,0	50.595,0
	JUNIO	24.563,0	43.735,0
	JULIO	21.305,0	37.919,0
	AGOSTO	18.201,0	32.378,0
	SEPTIEMBRE	15.573,0	27.688,0
	OCTUBRE	8.307,0	14.714,0
	NOVIEMBRE	7.858,0	13.915,0
	DICIEMBRE	7.502,0	13.280,0
1974:	ENERO	6.574,0	11.625,0
	FEBRERO	5.282,0	9.320,0
	MARZO	4.625,0	8.148,0
	ABRIL	4.011,0	7.053,0
	MAYO	3.690,0	6.482,0
	JUNIO	3.054,0	5.348,0
	JULIO	2.738,0	4.786,0
	AGOSTO	2.468,0	4.306,0
	SEPTIEMBRE	2.187,0	3.806,0
	OCTUBRE	1.807,0	3.185,0
	NOVIEMBRE	1.617,0	2.894,0
	DICIEMBRE	1.490,0	2.712,0

1975:	ENERO	1.283,0	2.368,0
	FEBRERO	1.080,0	2.018,0
	MARZO	874,0	1.648,0
	ABRIL	709,0	1.347,0
	MAYO	599,0	1.148,0
	JUNIO	489,7	942,0
	JULIO	438,5	853,3
	AGOSTO	393,9	775,3
	SEPTIEMBRE	352,6	701,4
	OCTUBRE	317,9	639,2
	NOVIEMBRE	287,0	583,3
	DICIEMBRE	261,6	538,0
1976:	ENERO	231,0	477,5
	FEBRERO	204,7	424,8
	MARZO	175,6	362,2
	ABRIL	152,8	313,0
	MAYO	135,4	276,0
	JUNIO	117,1	234,7
	JULIO	104,6	207,5
	AGOSTO	96,2	191,5
	SEPTIEMBRE	86,7	170,9
	OCTUBRE	78,7	153,8
	NOVIEMBRE	73,4	144,5
	DICIEMBRE	67,5	132,6
1977:	ENERO	61,5	119,6
	FEBRERO	56,0	107,5
	MARZO	50,9	95,6
	ABRIL	46,7	86,8
	MAYO	43,2	79,9
	JUNIO	40,0	74,1
	JULIO	36,9	67,6
	AGOSTO	34,0	62,0
	SEPTIEMBRE	31,2	56,2
	OCTUBRE	28,5	49,9
	NOVIEMBRE	26,4	46,7
	DICIEMBRE	24,2	42,3
1978:	ENERO	22,4	39,7
	FEBRERO	20,5	36,4
	MARZO	18,6	32,6
	ABRIL	16,8	29,2
	MAYO	15,2	26,5
	JUNIO	13,6	24,0
	JULIO	12,1	21,0
	AGOSTO	10,6	17,7
	SEPTIEMBRE	9,6	14,4
	OCTUBRE	8,7	12,3
	NOVIEMBRE	7,2	10,8
	DICIEMBRE	5,8	9,2
1979:	ENERO	5,2	6,8
	FEBRERO	3,9	5,1
	MARZO	3,8	2,2
	ABRIL	3,0 (*)	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de abril de 1979 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de mayo de 1979.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1979 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio		Porcentaje de reajuste (*)
1974:	OCTUBRE	3.684,0
	NOVIEMBRE	3.083,0
1975:	DICIEMBRE	2.801,0
	ENERO	2.624,0
	FEBRERO	2.291,0
	MARZO	1.952,0
	ABRIL	1.593,0
	MAYO	1.302,0
	JUNIO	1.109,0
	JULIO	909,5
	AGOSTO	823,6
	SEPTIEMBRE	748,1
	OCTUBRE	676,4
	NOVIEMBRE	616,2
	DICIEMBRE	562,0
1976:	ENERO	518,1
	FEBRERO	459,5
	MARZO	408,4
	ABRIL	347,8
	MAYO	300,2
	JUNIO	264,3
	JULIO	224,3
	AGOSTO	197,9
	SEPTIEMBRE	182,4
	OCTUBRE	162,5
	NOVIEMBRE	145,9
	DICIEMBRE	136,9
1977:	ENERO	125,3
	FEBRERO	112,7
	MARZO	101,0
	ABRIL	89,5
	MAYO	81,0
	JUNIO	74,3
	JULIO	68,7
	AGOSTO	62,3
	SEPTIEMBRE	57,0
	OCTUBRE	51,4
	NOVIEMBRE	45,3
	DICIEMBRE	42,1
1978:	ENERO	37,8
	FEBRERO	35,4
	MARZO	32,2
	ABRIL	28,4
	MAYO	25,2
	JUNIO	22,6
	JULIO	20,1
	AGOSTO	17,2
	SEPTIEMBRE	14,0
	OCTUBRE	10,8
	NOVIEMBRE	8,8
	DICIEMBRE	7,4
1979:	ENERO	5,8
	FEBRERO	3,5
	MARZO	1,8

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.